|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  | MINISTERIO  DE JUSTICIA |  | Secretaría General Técnica  Subdirección General de Política Legislativa |

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO**

**ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA PARA REGULAR LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN.**

**16 de noviembre de 2017**

**Índice**

[RESUMEN EJECUTIVO](#_Toc475004363)

[1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA.](#_Toc475004364) 8

2. [CONTENIDO,](#_Toc475004366) ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN…………………………………………………………………………….17

**3. ANÁLISIS DE IMPACTOS……………………………………………………………29**

**4. ANEXO I[[1]](#footnote-1)…………………………………………………………………………………..38**

**MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA, PARA REGULAR LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN**

**FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO**

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **Ministerio/Órgano**  **proponente** | Ministerio de Justicia | | | **Fecha** | 16 de noviembre de 2017 |
| **Título de la norma** | **ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA, PARA REGULAR LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN** | | | | |
| **Tipo de Memoria** | Normal Abreviada | | | | |
| **OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA** | | | | | |
| **Situación que se regula** | | Se regula la orden europea de investigación en materia penal que crea la Directiva 2014/41/UE, de 3 de abril de 2014. | | | |
| **Objetivos que se persiguen** | | -Cumplir el mandato de transposición y, a tal fin, modificar la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea, con el fin de incorporar la directiva al derecho español.  -Realizar una serie de pequeños ajustes de cuestiones surgidas durante la vigencia de la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea y que era necesario actualizar o corregir.  -Adaptar la legislación procesal civil al Reglamento (UE) nº 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil.  - Completar la adecuación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita a la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención.  - Transponer parcialmente la Directiva (UE) 2015/637 del Consejo, de 20 de abril de 2015, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países y por la que se deroga la Decisión 95/553/CE. | | | |
| **Principales alternativas consideradas** | | La Directivas señaladas con anterioridad deben ser necesariamente incorporadas a la legislación procesal española.  No existe, por tanto, alternativa a la introducción de las necesarias modificaciones en la Ley de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea (y en las demás disposiciones legales afectadas, Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita). | | | |
| **CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO** | | | | | |
| **Tipo de norma** | | Ley. | | | |
| **Estructura de la Norma** | | La ley se estructura en un artículo único con veintiún apartados, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, seis disposiciones finales y un Anexo que aglutina la modificación y creación de nuevos anexos en la ley vigente. | | | |
| **Informes recabados** | | El Anteproyecto ha sido informado por:   * Informe CGPJ de 03/10/2017 * Informe Fiscalía General Estado de 21/09/2017 * Informe MINT de 18/09/2017 * Informe MEIC de 29/08/2017 * Informe MAEC de 9/10/2017 * Informe SGT MJUS de 20/10/2017   Finalmente, el Anteproyecto se sometió a **dictamen del Pleno del Consejo de Estado, de fecha 16 de noviembre de 2017.**    . | | | |
| **Trámite de audiencia** | | Se celebró consulta pública previa del artículo 26.2 de la Ley del Gobierno del 07/02/2017 al 23/02/2017. Sin alegaciones recibidas.  Se realizó información pública del artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, tras la elevación del anteproyecto al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley sin recibir alegaciones.  También se dio audiencia al Consejo General de la Abogacía Española. | | | |
| **ANÁLISIS DE IMPACTOS** | | | | | |
| **ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS** | | La Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de en materia de legislación procesal (art. 149.1.6ª CE).  La disposición adicional tercera encuentra cobertura en el artículo 149.1.3ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales, e instrumenta el ejercicio de la función del Gobierno de dirigir la política exterior de acuerdo con el artículo 97 también de la Constitución. | | | |
| **IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO** | | Impacto presupuestario | No supondrá un incremento de dotaciones ni de retribuciones ni de otros gastos de personal. | | |
|  | | Desde el punto de vista de las cargas administrativas | Supone una reducción de cargas administrativas.  Incorpora nuevas cargas administrativas.  no afecta a las cargas administrativas | | |
|  | | Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma    Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado  Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales | implica un gasto  implica un ingreso | | |
| **IMPACTO DE GÉNERO** | | La norma tiene un impacto de género | Negativo  Nulo  Positivo | | |

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY POR LA QUE SE MODIFICA LA LEY 23/2014, DE 20 DE NOVIEMBRE, DE RECONOCIMIENTO MUTUO DE RESOLUCIONES PENALES EN LA UNIÓN EUROPEA, PARA REGULAR LA ORDEN EUROPEA DE INVESTIGACIÓN.**

Efectuada con arreglo a la Guía Metodológica, aprobada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de diciembre de 2009, tal y como prevé la disposición adicional primera del Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la MAIN.

Dado que se derivan impactos apreciables en los ámbitos señalados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del citado Real Decreto, procede realizar una **Memoria extensa** y no abreviada.

1. **Oportunidad de la propuesta:**

**A) Motivación.**

**La oportunidad de la propuesta tiene su origen en la necesidad de** cumplir con las obligaciones derivadas de la pertenencia de España a la Unión Europea, trasponiendo la orden europea de investigación en materia penal que recoge la Directiva 2014/41/UE, de 3 de abril de 2014.

A raíz del Tratado de Lisboa, las disposiciones relativas a la cooperación judicial se integran en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), como un ámbito de competencias compartidas entre la UE y los Estados miembros, bajo la rúbrica de “Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia” (Título V TFUE); proclamando el artículo 82 que “ *La cooperación* *judicial en materia penal en la Unión se basará en el principio de* *reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales e incluye la* *aproximación de las disposiciones legales y reglamentarias de los Estados* *miembros en los ámbitos mencionados en el apartado 2 y en el artículo 83*”.

Ahora bien, pese a estas declaraciones, en los instrumentos comunitarios y nacionales dictados en su aplicación se viene a acoger una formulación estricta del **principio de reconocimiento mutuo**, en atención al actual grado de armonización penal y procesal de los ordenamientos nacionales. De manera que siendo la regla general la ejecución inmediata de la resolución penal dictada por un Estado miembro en otro, se reconocen unas causas tasadas de denegación del reconocimiento, algunas obligatorias y otras facultativas, y supuestos en los que se condiciona la ejecución de la resolución a ciertas garantías para el sujeto pasivo.

El reconocimiento mutuo se caracteriza también por la uniformidad alcanzada a través del certificado que las autoridades de un Estado miembro han de emitir al Estado miembro de ejecución, que son iguales en todos los países.

Entrando a considerar la materia objeto de la Directiva, desde la adopción de las Decisiones Marco 2003/577/JAI y 2008/978/JAI relativas a al aseguramiento de pruebas y al exhorto europeo de obtención de prueba, se hizo patente que el marco existente para la obtención de pruebas en la Unión Europea era demasiado fragmentario y complicado. Surgió entonces el objetivo de unificar en un solo instrumento, haciendo más ambiciosas, las normas que actualmente regulan la obtención de pruebas en otro Estado miembro en procedimientos judiciales penales. Dichas normas se recogen hoy de manera dispersa en varios convenios internacionales, decisiones y decisiones marco.

Las grandes líneas de este nuevo planteamiento se sustanciaron en el Programa de Estocolmo, adoptado por el Consejo Europeo de los días 10 y 11 de diciembre de 2009, donde se decidió que debía proseguirse la creación de un sistema general para obtener pruebas en los casos de dimensión transfronteriza, basado en el principio de reconocimiento mutuo. Las conclusiones aconsejaban como necesario un nuevo planteamiento basado en el principio señalado, pero que tuviera también en cuenta la flexibilidad del sistema tradicional de asistencia judicial y que sustituyera a todos los instrumentos existentes en este ámbito.

Todo ello ha dado lugar a la aprobación de la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal, que se basa en un único instrumento.

La orden europea de investigación sustituye en todos los Estados miembros vinculados por ella a la Decisión Marco 2003/577/JAI en relación con el aseguramiento de pruebas, y a la Decisión Marco 2008/978/JAI relativa al exhorto europeo de obtención de pruebas, si bien, con posterioridad como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento 2016/1995, se produjo la derogación expresa de dicha Decisión Marco, lo que ha determinado que la introducción de la orden europea de investigación se incorpore eliminando el título correspondiente al exhorto en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre.

**B) Objetivos.**

Los objetivos de la reforma proyectada deben ser examinados con relación a cada uno de los aspectos mencionados.

**1**.-**Transposición de la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal.**

La regulación propuesta modifica los artículos de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, a fin de transponer la Directiva 2014/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014.

Su finalidad es la creación de un sistema general para obtener pruebas en los casos de dimensión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo, a través de un único instrumento denominado orden europea de investigación (OEI).

En este sentido, la Directiva reconoce que, teniendo en cuenta el principio de reconocimiento mutuo de las sentencias y resoluciones judiciales (art.82 TFUE) como piedra angular de la cooperación judicial en materia penal, en el ámbito específico de la obtención de pruebas en los procedimientos de investigación, el marco existente es demasiado fragmentario y complicado.

Por otra parte, la Directiva, siendo consciente de la heterogeneidad de los Derechos nacionales en este ámbito, no estipula una relación tasada de medidas de investigación aplicables, sino que serán los propios Estados miembros implicados los que traten de alcanzar los mismos resultados, con los tipos de medidas de investigación recogidas en cada ordenamiento interno.

Asimismo, se insta a los Estados miembros a que se respete el principio de necesidad y proporcionalidad a la hora de emitir una OEI, así como a optar por parte de los Estados de ejecución, por la medida menos invasora de la intimidad que la indicada en la OEI, si ésta permite obtener resultados similares.

En su artículo 1 se establece que la OEI será una resolución judicial emitida o validada por una autoridad judicial de un Estado miembro (“el Estado de emisión”) para llevar a cabo una o varias medidas de investigación en otro Estado miembro (“el Estado de ejecución”) con vistas a obtener pruebas con arreglo a la presente Directiva.

Asimismo, también se podrá emitir una OEI para obtener pruebas que ya obren en poder de las autoridades competentes del Estado de ejecución.

Por su parte, el artículo 3 establece que la OEI comprenderá todas las medidas de investigación con excepción de la creación de un equipo conjunto de investigación y la obtención de pruebas en dicho equipo.

Asimismo, se establece que la medida o medidas de investigación requeridas en una OEI deben haberse podido dictar en las mismas condiciones para un caso interno similar. Y en todo caso, se debe garantizar el pleno respeto de los derechos reconocidos en el artículo 48 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

La Directiva concreta los procedimientos para los cuales puede emitirse la OEI en su artículo 4:

a) en relación con los procedimientos penales incoados por una autoridad judicial, o que puedan entablarse ante una autoridad judicial, por hechos constitutivos de delito con arreglo al Derecho interno del Estado de emisión;

b) en los procedimientos incoados por autoridades administrativas por hechos tipificados en el Derecho interno del Estado de emisión por ser infracciones de disposiciones legales, y cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento ante una autoridad jurisdiccional competente, en particular, en materia penal;

c) en los procedimientos incoados por autoridades judiciales por hechos tipificados en el Derecho interno del Estado de emisión por ser infracciones de disposiciones legales, y cuando la decisión pueda dar lugar a un procedimiento ante un órgano jurisdiccional competente, en particular, en materia penal, y

d) en relación con los procedimientos mencionados en las letras a), b) y c) que se refieran a delitos o infracciones por los cuales una persona jurídica pueda ser considerada responsable o ser castigada en el Estado de emisión.

Las previsiones de la Directiva y la obligación de transposición del contenido de la misma, implica prever en nuestro ordenamiento interno el procedimiento completo de emisión y ejecución de una OEI, y en concreto los siguientes extremos:

- El contenido y forma de la OEI

- Los procedimientos y salvaguardas para el Estado de Emisión

- Los procedimientos y salvaguardas para el Estado de ejecución

- Las vías de recurso a una OEI

- Disposiciones específicas para determinadas medidas de investigación

Teniendo en cuenta que la aprobación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea consolida un instrumento conjunto para la transposición de todas las decisiones marco y directivas aprobadas hasta el momento en materia de reconocimiento mutuo de resoluciones penales, la transposición de la presente directiva a través de una ley de modificación permite continuar con la lógica de esta técnica legislativa, que reduce la dispersión normativa y la complejidad de esta regulación. Así, tal y como se expresa en la Exposición de Motivos de la Ley 23/2014, dicha ley se articula a través de un esquema en el que tiene fácil cabida la incorporación de futuras directivas que puedan ir adoptándose en esta materia, como es el caso de la presente Directiva.

**2**.-**Introducción de mejoras concretas en relación a aspectos de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre,** **de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea.**

Por último, se efectúan algunas modificaciones de cuestiones que era necesario adaptar y que se han puesto de manifiesto durante la aplicación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea:

* Así, se modifica el capítulo de ejecución de la orden europea de detención y entrega con vistas a adecuarlo a las exigencias de los derechos establecidos para el detenido por la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, en lo relativo al deber de información sobre su derecho a letrado en el Estado de emisión.
* En siguiente lugar, se adecua la norma a la existencia de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos y su protagonismo adquirido en el marco del embargo y decomiso en España, con el objeto de mejorar la eficiencia de su actuación en el ámbito del reconocimiento mutuo, y perfilando aspectos para mejor sujeción al articulado de la Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso.
* Además, se modifica la norma para la transposición de algunos aspectos de la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención, que garantiza la efectividad del derecho a la asistencia de letrado en el Estado de emisión, financiada por dicho Estado, a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención conforme a la Decisión Marco del Consejo 2002/584/JAI.
* También se sustituye el Anexo VIII de dicha norma por un nuevo Anexo VIII que si bien se refiere a la misma medida – la orden europea de protección- subsana un error que padecía la versión anterior.
* Finalmente, se han introducido algunos ajustes sugeridos por el Consejo Fiscal en su informe a la luz de la experiencia en la aplicación.

**3.- Otras cuestiones.**

En otro orden cosas, la norma introduce a través de tres disposiciones finales sendas reformas de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita y la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado.

La primera con motivo de la aplicación desde el 18 de enero de 2017 del Reglamento (UE) nº 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil. Dada la necesidad de ajustar el ordenamiento jurídico español al procedimiento que prevé la orden de retención de cuentas, se introduce una nueva disposición final en la Ley de Enjuiciamiento Civil sobre medidas para facilitar la aplicación de la OERC a continuación de las que ya se han adoptado para la aplicación de otros instrumentos europeos.

La segunda reforma incorporada a la parte final está encaminada a completar la adecuación de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita a la Directiva (UE) 2016/1919 citada.

Y, finalmente, la tercera modificación tiene por objeto transponer la Directiva (UE) 2015/637 del Consejo, de 20 de abril de 2015, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países y por la que se deroga la Decisión 95/553/CE, en aquellos aspectos en los que se precisa norma de rango legal.

El objetivo y alcance de tales reformas se detallan en el análisis jurídico.

**4.- Plazo de transposición.**

El plazo de transposición de la Directiva 2014/41/UE venció el 22 de mayo de 2017.

El principal argumento para tramitación con celeridad sería el régimen transitorio de aplicación de la OEI regulado en el artículo 34 de la Directiva, que sustituye al Convenio UE del 2000 (MLA) en la materia. Existe un debate generalizado a nivel doctrinal y práctico sobre las consecuencias de la laguna que se generará con la no transposición y la ausencia de vigencia del Convenio de 2000.[[2]](#footnote-2)

En este punto hay que traer a colación el Dictamen 1/17 de la Fiscalía General del Estado de España, de fecha 19 de mayo de 2017, en línea con la interpretación holística anteriormente apuntada de Eurojust.

1. De esta forma, cooperación pasiva, en tanto la Directiva no sea transpuesta cualquier requerimiento MLA o OEI será recibido y tratado como requerimiento de mutua asistencia legal – cfr. Convenio del 2000- bien entendido, a la luz de las previsiones de la Directiva ( y ello en consonancia con la interpretación de nuestro Tribunal Constitucional al respecto STC 13/2017 de 30 de enero, que ha reconocido efecto jurídico directo vía interpretativa de las disposiciones de una Directiva no implementada en plazo).

Una vez sea ésta implementada, recibido un requerimiento de un EM que no haya transpuesto, se operará como en el caso anterior.

1. En cooperación activa, en tanto la Directiva no sea transpuesta, nuestras solicitudes se amoldarán a la MLA conforme a los principios interpretativos de la OEI, y una vez se haya transpuesto, se remitirán las solicitudes conforme a la OEI con independencia de cómo sea interpretada por el Estado receptor, en función de su eventual falta de transposición.

Ello sin perjuicio del mantenimiento de la normativa anterior para el caso de los JITs (Equipos conjuntos de investigación), que quedan fuera de su ámbito o de los Estados miembros a los que no vincula la OEI (Dinamarca e Irlanda).

**C) Alternativas.**

La Directiva señalada con anterioridad debe ser necesariamente incorporada a la legislación procesal española.

No existe, por tanto, alternativa a la introducción de las necesarias modificaciones en la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea.

1. **Contenido, Análisis Jurídico y descripción de la tramitación:**

**A) Análisis jurídico.**

La ley se estructura en un artículo único con diecinueve apartados, una disposición adicional única, una disposición transitoria única, seis disposiciones finales y un Anexo que aglutina la modificación y creación de nuevos anexos en la ley vigente.

**1**. **Resulta necesario transponer en el ordenamiento interno la Directiva de la OEI**.

Para ello se modifican los artículos relevantes de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea con la introducción de las previsiones que el Derecho de la Unión Europea requiere, incluyendo la tabla de correspondencias como ANEXO I de esta MAIN.

Esta forma de transposición es la más idónea, la más adecuada desde el punto de vista de la técnica normativa y la que ofrece mayor seguridad jurídica, ya que se continúa con el sistema de inclusión y regulación en una sola norma – con rango de Ley por exigencia formal y material- de los instrumentos y medidas de reconocimiento mutuo penales dentro de la UE ofreciendo así a los operadores jurídicos una visión completa del sistema de reconocimiento mutuo penal dentro de la UE y de su regulación en un único instrumento jurídico en el ordenamiento interno y evitando la dispersión normativa.

El apartado diecisiete del artículo único introduce un nuevo Título X en la Ley de reconocimiento mutuo que regula la OEI, sustituyendo al exhorto, derogado por la normativa europea; en particular, por el Reglamento 2016/95 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de enero de 2016.

Como novedad más destacable hay que señalar el nuevo artículo 187 relativo a las autoridades competentes. El modelo diseñado es plenamente conforme con las distintas funciones que la legislación procesal penal atribuye en estos momentos a jueces y fiscales. De esta forma, son autoridades de emisión, esto es, pueden emitir órdenes europeas de investigación, tanto los jueces como los fiscales, en la medida en que podrían ordenar o ejecutar tales medidas conforme a las disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

Con todo, en el plano de la ejecución, sin alterar el papel que desarrollan actualmente unos y otros en el proceso penal, se ha querido centralizar a través del Ministerio Fiscal la recepción de las órdenes europeas de investigación, encomendando la ejecución en función de la incidencia sobre los derechos fundamentales de la concreta orden de que se trate. Así, será el Ministerio Fiscal la autoridad competente en España para recibir las órdenes europeas de investigación emitidas por las autoridades competentes de otros Estados miembros. Una vez registrada y tras haber acusado recibo a la autoridad de emisión, el Ministerio Fiscal conocerá del reconocimiento y ejecución de la orden europea de investigación o la remitirá al Juez competente, de conformidad con unas reglas de competencias fijadas de antemano (entre ellas, la atribución al órgano judicial de la ejecución cuando la orden europea de investigación contenga alguna medida limitativa de derechos fundamentales). Las ventajas de este modelo pueden sistematizarse del siguiente modo:

1. Centraliza la recepción en España de las órdenes europeas de investigación. Ello facilita enormemente a la autoridad extranjera el diálogo con las autoridades españolas, pues aquélla ya no tendrá que identificar el concreto partido judicial en el que habrá de ejecutarse la orden, sino que será el Ministerio Fiscal quien practique las diligencias oportunas a fin de determinar el órgano judicial competente a quien remitir la orden europea de investigación para su ejecución, cuando proceda.
2. Es más eficaz, al permitir una mejor gestión de los recursos humanos y materiales.

Atribuye al Ministerio Fiscal la recepción de todas las OEI. A día de hoy no hay norma alguna que les atribuya la recepción en exclusiva de las peticiones de auxilio judicial internacional. De acuerdo con el nuevo modelo, el Ministerio Fiscal realizará un control de legalidad de todas las órdenes europeas de investigación (cualquiera que sea el tipo de medida, por el informe previo en caso de que alguna medida afecte a derechos fundamentales), y resolverá todo cuando no afecte a derechos fundamentales, incluso la denegación, que con el exhorto (art.188.2 párrafo segundo actual LRM) era siempre de juez.

El Consejo de Estado en su dictamen no formula objeción alguna a esta opción legislativa, ya que “*tiene indudablemente cabida en la regulación europea y no fuerza el vigente modelo de instrucción en España ni necesariamente preludia un cambio en dicho modelo*”. En sus palabras *“es una medida fundada en consideraciones funcionales, orientada, en primer lugar, a facilitar a las autoridades judiciales de otros Estados miembros la formulación de órdenes europeas de investigación dirigidas a las autoridades españolas. Actualmente, los Jueces y Fiscales de otros paises europeos han de desentrañar, a la vista del complejo mapa español de demarcaciones judiciales, cuál es el órgano judicial competente al que ha de dirigirse la orden, lo que, según se desprende del expediente, frecuentemente resulta en errores y, en consecuencia, dilaciones. Todo ello lastra el funcionamiento eficaz del sistema y su deseable celeridad.”*

El Consejo de la Unión Europea ya recomendó en la sexta ronda de evaluaciones mutuas sobre el funcionamiento de Eurojust y la Red Judicial Europea, aprobado el 23 de septiembre de 2014, expresamente a España "*reflexionar sobre la función, atribuciones y obligaciones respectivas de todos los actores de la asistencia judicial en España ( ... ) y sobre sus relaciones mutuas, y aclarar la situación al respecto a los demás Estados miembros con objeto de simplificar la cooperación judicial con España y reducir las lagunas y solapamientos*". Para el Consejo de Estado, en suma, el nuevo esquema de autoridades competentes diseñado en el Anteproyecto cumple con esta doble finalidad.

Se reforma el artículo 143 previendo que la resolución de aseguramiento de pruebas regulada en este título únicamente podrá ser emitida o reconocida y ejecutada en España cuando se dirija o provenga, respectivamente, de Estados miembros de la Unión Europea que no estuvieran vinculados por la orden europea de investigación regulada en el título X. Esto es, dado que la Directiva de la OEI en el considerando 44 y 45 destaca que en Irlanda y Dinamarca seguirán vigentes los instrumentos sustituidos por la directiva en la medida que estén ratificados (Irlanda no tiene ratificado el Convenio 2000), se realiza esta modificación para que no quede del todo inutilizado el aseguramiento de pruebas dado que podría ser utilizado con estos dos países. Cuestión distinta la del exhorto europeo, que está expresamente derogado por la normativa europea y cuyo título queda sustituido por el de la OEI.

Se incluyen en el proyecto, asimismo, algunos ajustes de cuestiones que era necesario actualizar o corregir y que se han puesto de manifiesto durante la aplicación de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea; y ya señaladas anteriormente.

Como consecuencia de todo lo anterior, queda modificada la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones judiciales penales en la Unión Europea. En particular, queda derogado el exhorto como instrumento de reconocimiento mutuo en la UE y suprimido el Anexo XIII correspondiente a este instrumento.

**2.** **Adaptación Reglamento (UE) nº 655/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, por el que se establece el procedimiento relativo a la orden europea de retención de cuentas a fin de simplificar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y mercantil.**

Se añade una nueva disposición final en la LEC sobre medidas para facilitar la aplicación de la OERC a continuación de las que ya se han adoptado para la aplicación de otros instrumentos europeos se fundamenta en los siguientes motivos:

* De conformidad con el artículo 14.5 del Reglamento 655/2014, los Estados miembros (excepto Dinamarca y Reino Unido) deben designar una autoridad de información a la que se podrá dirigir un órgano jurisdiccional de cualesquiera de los otros 24 Estados miembros al que se haya presentado la solicitud de orden de retención a fin de que obtenga la información necesaria que permita identificar al banco o bancos y la cuenta o cuentas del deudor. A estos efectos se incluye en la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil en la disposición final relativa a este reglamento europeo una previsión en lo que respecta a la obtención de la información de cuentas a que se refiere el artículo 14 del citado Reglamento, de que cuando sea requerida por un órgano jurisdiccional de un Estado Miembro ante el que se haya presentado la solicitud de orden de retención, la autoridad de información española podrá recabar la colaboración de cualesquiera entidades públicas y privadas que posean la información que permita identificar las entidades crédito y las cuentas del deudor. A tales efectos, estas entidades estarán obligadas a facilitar dicha información.

Esta reforma pretende que exista una previsión en norma de rango legal y con carácter expreso, que permita el acceso por la autoridad de información a los datos bancarios que se solicitan.

* Respecto a la atribución al Juzgado de Primera Instancia, se sustenta, en primer lugar, en la asimilación a la competencia para ejecutar los documentos públicos certificados como título ejecutivo europeo, así como, en segundo lugar, en la conveniencia de no atribuir el conocimiento de la solicitud de orden a los Juzgados de lo Mercantil; en particular, respecto de la carga de trabajo que soportan estos juzgados, téngase en cuenta que la decisión sobre la solicitud de orden está sujeta a diferentes plazos, que en el caso de la solicitud fundada en una resolución, transacción o documento público con fuerza ejecutiva es de cinco días hábiles (Art. 18.2 del Reglamento). Respecto a la competencia territorial, conviene facilitar la pronta obtención de la orden, dada la necesidad de integrar la competencia internacional que redunda con carácter exclusivo en los órganos jurisdiccionales españoles.
* Es necesario establecer qué órgano es competente para ejecutar la orden de retención y se considera que la opción adecuada es que la competencia resida en los JPI del lugar de mantenimiento de la cuenta, y si hubiera varios en cualquiera de ellos. Dicho esto, y para mejorar la gestión será conveniente que en las reglas de reparto exista un juzgado al que lleguen estar peticiones.
* La notificación prevista en el artículo 28.3 del Reglamento, supone la solicitud por la autoridad judicial de origen de transmisión de la orden al deudor, que además va a ir acompañada de los documentos del 28.5 y de la declaración sobre retención de fondos efectuada por el banco. Se considera que lo preferible es que esta transmisión se efectúe al JPI del domicilio del deudor, que lo tramitará como un exhorto internacional de forma inmediata.
* Conveniencia de atribuir la competencia para resolver una impugnación que puede implicar motivos de fondo al titular de la potestad jurisdiccional, cualquiera que sea el motivo de impugnación.

Por otro lado, del análisis del Reglamento se desprende la necesidad de adaptar la LEC en cuestiones convenientes para mejorar el embargo de cuentas bancarias:

* Aunque la aplicación del Reglamento sobre la OERC no lo impone, se considera conveniente la reforma de la LEC para que el embargo de los fondos depositados en cuentas bancarias en régimen de cotitularidad se asimile al existente en los ámbitos tributario y de la Seguridad Social, en los que solo se afecta la parte que corresponde al obligado tributario o al deudor, respectivamente (Arts. 171.2 LGT y 96.1 b) (-2ª RD 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el reglamento general de recaudación de la Seguridad Social).
* También resulta oportuno asimilar el embargo judicial de sueldos y pensiones a la regulación del embargo por estos conceptos de los ámbitos tributario y de la seguridad social; y ello, atendida la práctica generalizada del abono de sueldos y pensiones en cuentas bancarias.

1. **En relación a la Directiva (UE) 2016/1919 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2016, relativa a la asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales y a las personas buscadas en virtud de un procedimiento de orden europea de detención.**

A. Sustitución del letrado designado.

Debe preverse la posibilidad de solicitar la sustitución del letrado designado cuando se justifique la concurrencia de causas excepcionales (art. 7.4 Directiva) pues es imprescindible que ese derecho conste en norma con rango legal. Así, se prevé que el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita tendrá derecho a instar la designación de nuevos profesionales mediante solicitud debidamente justificada, que no suspenderá la designación de los profesionales que ya venga acordada.

Recibida la solicitud, la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita dará traslado por cinco días al profesional cuya sustitución se interesa, resolviendo motivadamente a continuación en el plazo de quince días. La resolución apreciando que concurre causa que justifica la sustitución se comunicaría al Colegio de Abogados o de Procuradores para que de manera inmediata se proceda a designar a un nuevo profesional.

Por último, las resoluciones que denieguen el derecho a la designación de nuevo profesional podrán ser impugnadas por el beneficiario de la asistencia jurídica gratuita.

B. Juicios por delito leve.

Los casos en los que, según la legislación española, no es preceptiva la intervención de letrado son los que llevan a la conclusión de una reforma mínima de la Ley de asistencia Jurídica gratuita.

\* Situación actual:

Hay muchos delitos leves que no llevan aparejada el umbral de pena de multa que hace preceptiva la intervención de Letrado. Hasta ahora, sólo cuando el juez entendía que era necesario garantizar la igualdad de las partes en el proceso (por ejemplo, porque la acusación particular sí compareciera con letrado y el denunciado lo solicitara) se procedía a dictar el auto al que alude el art. 6.3 LAJG a efectos de que se designara defensor de oficio, en su caso sujeto a justicia gratuita.

\* Esto cambia como consecuencia de la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico del Derecho de la Unión.

Para llegar a esta conclusión debe traerse a colación la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad; en el siguiente sentido:

i. La Directiva 2013/48/UE resulta de aplicación a los delitos leves por cuanto es un procedimiento penal que encaja las características exigidas (así se desprende de su art. 2.4 de esa Directiva).

ii. El contenido del derecho a asistencia letrada requiere, de conformidad con el art. 3.3.b de esta Directiva, que el letrado pueda estar presente durante el interrogatorio del denunciado (cuestión ésta que ocurre en el juicio oral en los delitos leves).

iii. Por tanto, la persona frente a la que se dirige el delito leve tiene el derecho a asistencia letrada previsto en la misma, con el contenido contemplado en el art. 3 y siguientes, pero sometido a la posibilidad de renuncia que prevé el art. 9 siempre que se le haya informado y conste su voluntad inequívoca.

iv. Ejercitando este derecho, por tanto, no renunciando al mismo, por aplicación de la Directiva 2016/1919 estaría amparado en la asistencia jurídica gratuita.

Y ello porque, de nuevo, el juicio por delito leve entra dentro del concepto proceso penal que define el art. 2.1 y 2.4 de esta directiva que ahora nos ocupa y se dan las condiciones del 2.1. b (debe poder ser asistido por Letrado porque, de conformidad con el Derecho de la Unión Europea, ese derecho surge cuando se va a interrogar al denunciado – art. 3 Directiva 2013/48 – cosa que desde luego ocurre en el acto del juicio oral en los juicios por delito leve). Por tanto:

a) en un delito leve para el que no sea preceptiva la intervención de letrado, la persona frente a la que se dirige ese proceso penal por delito leve tiene que ser informado de su derecho a que le asista un abogado y su posibilidad de renuncia.

Ello no exige modificar el art. 967 LECrim, pues los términos en los que viene formulado el precepto dan cabida a lo previsto en la Directiva 2013/48.

b) debido a la trasposición de la Directiva 2016/1919, la asistencia jurídica gratuita tendrá lugar con ocasión del ejercicio de ese derecho.

Y esto sí que exige modificar el art. 6.3 LAJG en el sentido de que no siendo preceptiva la intervención, se haya ejercido por el beneficiario el derecho a que le asista un abogado.

1. **La transposición parcial de la Directiva (UE) 2015/637** **del Consejo, de 20 de abril de 2015, sobre las medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular de ciudadanos de la Unión no representados en terceros países.**

La disposición final tercera procede a modificar la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, incorporando tres nuevas disposiciones adicionales a esta ley por las que se procede a la transposición del contenido de la Directiva 2015/637/UE de 20 de abril, sobre medidas de coordinación y cooperación para facilitar la protección consular a los ciudadanos de la Unión no representados en terceros países y por la que se deroga la Decisión 95/553/CE, cuyo plazo de transposición vence el 1 de mayo de 2018.

La nueva disposición adicional décima séptima de la Ley 25/2014, de 25 de marzo, se ocupa de los aspectos subjetivos del derecho de los ciudadanos europeos no representados a la protección consular por parte de un Estado miembro representado en un tercer país, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado.

La nueva disposición adicional décima octava de la Ley 25/2014, de 25 de marzo, establece la posibilidad de reclamar la protección consular de un nacional español en un tercer país donde España carezca de representación, así como para el caso en que un Estado miembro reclame la protección consular de su nacional, al que España esté o vaya a prestar protección consular.

La nueva disposición adicional décima novena de la Ley 25/2014, de 25 de marzo, recoge los mecanismos de reembolso de los gastos ocasionados por el ejercicio de la protección consular que establece la Directiva 2015/637, tanto para los casos en que sea España quien reclame el reembolso, como para los casos en que otro Estado miembro se los reclame a España. Los ingresos generados incrementarán los créditos presupuestarios iniciales destinados a los fines de protección y asistencia consular que los han sufragado.

La Directiva 2015/637/UE, de 20 de abril, establece, en su artículo 17 que los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la Directiva a más tardar el 1 de mayo de 2018. En esa fecha, se deroga la Decisión 95/553/CE. Es por tanto necesario que la incorporación de las disposiciones de la directiva al ordenamiento jurídico español se produzca con anterioridad al fin del plazo dado por la Directiva.

La necesidad de la transposición por norma con rango de ley de parte de la Directiva responde al criterio de la Abogacía General del Estado en su informe de 14 de julio de 2016 sobre el contenido de la mencionada Directiva 2015/637, que concluye que los aspectos relativos al derecho a la asistencia y protección y a la afectación a los créditos del Departamento de los ingresos generados por los reembolsos, deben ser incorporados al Derecho interno español mediante una norma con rango de ley. El resto del contenido de la Directiva 2015/637 será objeto de transposición mediante una norma de rango reglamentario.

**B) Tramitación.**

Se celebró consulta pública previa del artículo 26.2 de la Ley del Gobierno del 07/02/2017 al 23/02/2017. Sin alegaciones recibidas.

Se realizó Información pública el 20/72017 en virtud del artículo 26.6 de la Ley del Gobierno, tras la elevación del anteproyecto al Consejo de Ministros para el trámite previsto en el artículo 26.4 de la misma ley.

Asimismo, se dio audiencia al Consejo General de la Abogacía Española, por cuanto afecta los derechos y defensa de la persona investigada o encausada. Esta Corporación presentó informe de fecha 03/08/2017

El Anteproyecto ha sido informado por:

* Informe CGPJ de 03/10/2017
* Informe Fiscalía General Estado de 21/09/2017
* Informe MINT de 18/09/2017
* Informe MEIC de 29/08/2017
* Informe MAEC de 9/10/2017
* Informe SGT MJUS de 20/10/2017

**Se adjunta un ANEXO II a la MAIN con el estudio y valoración de todos los comentarios recibidos.**

Finalmente, el Anteproyecto se sometió a a **dictamen del Pleno del Consejo de Estado, recabado con fecha 16 de noviembre de 2017.Dicho dictamen se solicitó con carácter urgente, al haber sido superado el plazo de transposición de la Directiva 2014/41/UE.**

**Se adjunta un ANEXO III a la MAIN con el estudio y valoración de las observaciones del Consejo de Estado.**

**3) ANÁLISIS DE IMPACTOS:**

**A) Consideraciones generales.**

Con carácter previo al análisis de otros impactos de carácter más transversal, merece una especial consideración el impacto que el presente proyecto tiene sobre el funcionamiento del sistema judicial interno y europeo, así como del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia, además en un ámbito especialmente sensible y relevante como es el ámbito penal; una mejora real con efectos reales - no solo de configuración teórica del sistema, desde un punto de vista jurídico- que redundarán en una mayor protección de los derechos de quienes sufren las consecuencias de la comisión de delitos dentro de la UE, pero también para los intereses generales, cuya satisfacción depende de forma clara de una mayor eficacia de la justicia en general y penal en particular. En este sentido, resulta esclarecedor ofrecer en este contexto determinadas cifras y estadísticas – correspondientes a los ejercicios 2014 y 2015, según los casos- que reflejan de forma muy gráfica el impacto real indicado y que se producirá como consecuencia de la introducción de la OEI como nuevo instrumento de reconocimiento mutuo penal en la UE que, a su vez, implicará una mayor eficacia y celeridad en la obtención de pruebas en los procesos penales con elemento internacional dentro de la UE. Las estadísticas y cifras en cuestión se refieren a las comisiones rogatorias en el ámbito UE que son las que serán sustituidas por la OEI en el momento en que entre en vigor el proyecto.

En primer lugar debe indicarse que la inmensa mayoría de comisiones rogatorias recibidas y ejecutadas[[3]](#footnote-3) proceden de Estados miembros de la UE; en concreto, el 89.59%. España recibe muchas más comisiones rogatorias de las que emite; en el ejercicio 2015, se emitieron 57 y fueron recibidas 2860[[4]](#footnote-4).

Por Estados miembros, Alemania ocupa el primer lugar dentro de los Estados que remiten comisiones rogatorias a España, seguida de Portugal y Francia, por razones claras de vecindad. A bastante distancia, se sitúan Holanda, Austria y Rumanía, seguida del Reino Unido.

Desde un punto de vista sectorial, destaca la Fiscalía Antidroga, que en el año 2014 recibió un total de 196 solicitudes de las que 148 provenían de la UE.

En cuanto a las categorías de delito afectadas, cabe señalar que las comisiones rogatorias se refieren, fundamentalmente, a delitos económicos.

Finalmente, resulta de interés indicar que se ha producido en los últimos años, la solicitud por parte de las autoridades que solicitan la cooperación, la presencia en el Estado de ejecución, aspecto que claramente mejora la cooperación y en el que la Directiva ahonda, incluyendo aclaraciones de articulación de esta actuación y de régimen jurídico mediante que sin duda tendrán un impacto positivo claro en la mejora de dicha cooperación y en la eficacia de las medidas a ejecutar.

**B) Adecuación al orden de distribución de competenciales. Título competencial.**

Para dictar esta normativa, el **título prevalente a favor del legislador estatal** emana del artículo 149.1.6ª de la Constitución (competencia exclusiva del Estado en legislación procesal).

Ello es así porque se regulan materias, entre otras, que afectan directamente al ejercicio de derechos e intereses legítimos ante los Tribunales sin que pueda producirse indefensión, preservando el derecho a un proceso público con todas las garantías y al derecho de defensa.

Respecto de la modificación de la Ley 2/2014, de 25 de marzo, de la Acción y del Servicio Exterior del Estado, el artículo 149.1.3ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de relaciones internacionales, dentro de las que se incluyen la protección y asistencia consular.

**C) Impacto económico.**

**c.1) Impacto económico general.**

Dada la materia objeto de regulación (derechos procesales de los imputados o acusado, detenidos o presos), se considera que este proyecto no tiene impacto directo sobre la Economía en general, más allá del impacto positivo que genera en el sistema toda norma que suponga una mejora en nuestro ordenamiento jurídico, un incremento de la integración europea y del Espacio de Libertad, Seguridad y Justicia.

A este respecto, no se han identificado efectos en el ámbito económico sobre los precios de los productos y servicios, en la productividad de las personas trabajadoras y empresas, sobre la innovación, sobre los consumidores o en relación con la economía europea y otras economías, o finalmente sobre las PYMES.

**c.2) Efectos sobre la competencia.**

Este proyecto **no tiene efectos sobre la competencia** en el mercado, dado que no limita el número o la variedad de los operadores en el mercado, ni la capacidad de los operadores para competir, o reduce los incentivos de los operadores para competir.

**c.3) Cargas administrativas.**

A efectos de la Memoria, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial (solicitud de subvenciones, inscripción en registros voluntarios, solicitudes de claves de servicio…).

En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción, para su puesta a disposición y aprobación, en su caso, por parte de autoridades públicas o terceros, y constituyen un subconjunto de los costes administrativos de las empresas, ya que éstos engloban también, además de las cargas, las actividades administrativas que las empresas continuarían realizando si se derogase la normativa.

Por tanto, este proyecto no afecta a las cargas administrativas.

**D) Impacto presupuestario.**

Orden europea de investigación.

La Directiva en cuestión sigue la estela de reconocimiento mutuo en materia penal, regulando un nuevo instrumento denominado Orden Europea de Investigación (OEI).

El principio general, salvo disposición contraria y con excepciones, es que el Estado de ejecución asumirá la totalidad de los costes relacionados con la ejecución de una OEI en su territorio, con lo que habrá de concluirse que la transposición de la Directiva 2014/41/CE tendrá impacto presupuestario.

Los gastos causados en el territorio del Estado de ejecución por la ejecución de una OEI deben ser sufragados exclusivamente por dicho Estado. Esta disposición cumple el principio general del reconocimiento mutuo. No obstante, la ejecución de una OEI pudiera causar costes excepcionalmente elevados al Estado de ejecución. Tales costes excepcionalmente elevados pueden ser, por ejemplo, los causados por dictámenes complejos de peritos o actividades policiales operativas o de vigilancia de gran envergadura que se prolonguen por largos períodos de tiempo. Ello no ha de suponer un impedimento para la ejecución una OEI, y las autoridades de emisión y de ejecución deben tratar de determinar los costes que han de considerarse excepcionalmente elevados.

La cuestión de los costes podría ser objeto de consultas entre los Estados de emisión y de ejecución, a los cuales se recomienda resuelvan la cuestión durante la fase de consultas.

Como último recurso, la autoridad de emisión podrá decidir retirar la OEI o mantenerla y la parte de los costes que el Estado de ejecución considere excepcionalmente elevados y que resulten absolutamente necesarios durante los procedimientos deben ser sufragados por el Estado de emisión. El mecanismo correspondiente no debe constituir un motivo adicional de denegación y, en cualquier caso, no ha de ser utilizado impropiamente de manera que se demore o impida la ejecución de la OEI (considerando 23).

*Costes a cargo del Estado de ejecución*

Principio general: Salvo disposición contraria de la presente Directiva, el **Estado de ejecución asumirá la totalidad de los costes** relacionados con la ejecución de una OEI en su territorio (art. 21) *.* Excepción al principio general:

* Costes excepcionalmente elevados (a determinar entre los Estados de emisión y de ejecución)
* Procedimiento: consulta

*Costes a cargo del Estado de emisión*

En determinadas medidas de investigación, existen actuaciones que correrán a cargo del Estado de emisión:

* Traslado temporal de detenidos al Estado de emisión con el fin de llevar a cabo una medida de investigación (art. 22)
* Traslado temporal de detenidos al Estado de ejecución con el fin de llevar a cabo una medida de investigación (art. 23). En ambos casos se refiere a los gastos ocasionados por el propio traslado.
* Comparecencia por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual

En el caso de que un Estado de ejecución no cuente con los medios técnicos, serán proporcionados por el Estado de emisión (lo que implicaría un gasto).

Ahora bien, a la vista de estas previsiones, se considera que los medios existentes en la actualidad serán suficientes para llevar a cabo las actuaciones que se prevén en el Anteproyecto.

Por otro lado, en lo que concierne al incremento de funciones del Ministerio Fiscal, éste puede ser afrontado con los medios actuales, sin necesidad de incremento de plantilla, con fórmulas de organización eficiente de los recursos a disposición de la Fiscalía; todo ello sin perjuicio de la valoración general del conjunto de necesidades de medios personales del Ministerio Fiscal.

**En suma, las medidas incluidas en esta norma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal ni de retribuciones ni de otros gastos de al servicio del sector público.**

Asistencia jurídica gratuita.

En este supuesto, se demora su entrada en vigor hasta el 25 de mayo de 2019 (fecha en que finaliza su plazo de transposición), por lo que los impactos presupuestarios derivados de la misma se producirán a partir de esa fecha y se ajustarán a los sistemas adecuados de distribución por módulos previstos en la normativa. **Las medidas incluidas en esa reforma no podrán suponer incremento de dotaciones de personal ni de retribuciones ni de otros gastos de al servicio del sector público.**

Protección consular.

La transposición parcial de la Directiva (UE) 2015/637 no tiene impacto presupuestario, dado que los gastos de la protección y asistencia consular a los ciudadanos de la Unión Europea no representados y a sus familiares se deberán reembolsar por estas personas, en las mismas condiciones que los españoles y que se asumirán con medios existentes Embajadas y Consulados.

**E) Impacto por razón de género.**

En todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos, sobre personas físicas, se realizará una previsión sobre los resultados de la aplicación de la misma y se analizarán sus efectos para los hombres y mujeres que sean sus potenciales destinatarios.

La valoración del impacto de género calificará los resultados previstos en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad.

En este sentido, se considera que este Anteproyecto tiene impacto por razón de género **positivo**, es decir, dado que la finalidad es la transposición de un sistema general para obtener pruebas en los casos de dimensión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo, a través de un único instrumento denominado orden europea de investigación (OEI), cuando se trate de medidas de investigación para obtención de pruebas en el marco de delitos como por ejemplo la trata, abusos sexuales o violencia de género, ya que el automatismo y la armonización del proceso de investigación permitirán una mejora y pronta respuesta en el marco de la persecución de los mismos a nivel europeo y español.

**F) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.**

La norma proyectada tiene un **impacto positivo** en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Tal y como establece el considerando 15, la Directiva debe aplicarse teniendo en cuenta las Directivas 2010/64/UE, 2012/13/UE y 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo relativas al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales, al derecho a la información en los procesos penales, y sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea, y sobre el derecho a que se informe a un tercero en el momento de la privación de libertad y a comunicarse con terceros y con autoridades consulares durante la privación de libertad.

Es positivo por tanto, ya que extiende al ámbito de la Directiva y por ende de la norma de transposición en el ámbito de las medidas de investigación las diversas previsiones dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de defensa y de la asistencia de Abogado por parte de las personas con discapacidad, como por ejemplo la información adaptada que reciba la persona, en lenguaje sencillo y accesible, que le permita comprender los hechos que motivan su detención, así como los derechos que le asisten (entre los que se encuentra el intérprete gratuito para personas sordas, con discapacidad auditiva y con dificultades del lenguaje), lo cual es primordial para garantizar su derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, para comunicarse con su abogado, etcétera.

**G)** **Impacto en la infancia (exigida en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor)**

En este sentido, se considera que este Anteproyecto tiene impacto por razón de la infancia positivo.

En concreto, dado que la finalidad es la transposición de un sistema general para obtener pruebas en los casos de dimensión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo, a través de un único instrumento denominado orden europea de investigación (OEI), cuando se trate de medidas de investigación para obtención de pruebas en el marco de delitos en los que se vean involucrados menores como víctimas, ya que el automatismo y la armonización del proceso de investigación permitirán una mejora y pronta respuesta en el marco de la persecución de los mismos a nivel europeo y español.

**H)** **impacto en la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.**

En este sentido, se considera que este Anteproyecto tiene impacto por razón de la familia nulo, es decir, dado que la finalidad es la transposición de un sistema general para obtener pruebas en los casos de dimensión transfronteriza, basada en el principio de reconocimiento mutuo, sin que se establezca ninguna distinción jurídica, ni real, en este sentido.

**ANEXO I**

**Tabla de transposiciones**

**Directiva 2014/41/UE, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal**.

Plazo de transposición: **22 de mayo de 2017.**

|  |  |
| --- | --- |
| **Art. DIRECTIVA 2014/41/CE** | **Art. APL** |
| *Artículo 1* | **ARTÍCULO 186 y 189.1** |
| *Artículo 2*  **Definiciones** | **ARTÍCULO 187 Y 189.2** |
| *Artículo 3*  **Ámbito de aplicación de la OEI** | **ARTÍCULO 186.3** |
| *Artículo 4*  **Tipos de procedimientos para los que puede emitirse la OEI** | **ARTÍCULO 186** |
| *Artículo 5*  **Contenido y forma de la OEI** | **ARTÍCULO 188** |
| *Artículo 6*  **Condiciones para la emisión y transmisión de una OEI** | **ARTÍCULO 189** |
| *Artículo 7*  **Transmisión de la OEI** | **ARTÍCULOS 8 y 16 LRM**  **El 7.3 en el art. 187** |
| *Artículo 8*  **OEI relacionada con una OEI anterior** | **ARTÍCULO 188.2** |
| *Artículo 9*  **Reconocimiento y ejecución** | **ARTÍCULO 205, 210, 206,191 y el 9.2 y 21 Ley vigente RM** |
| *Artículo 10*  **Recurso a medidas de investigación distintas** | **ARTÍCULO 192 y 206** |
| *Artículo 11*  **Motivos de denegación del reconocimiento o de la ejecución** | **ARTÍCULO 207 y el 11.5 no requiere transposición está en el ARTÍCULO 31 LRM** |
| *Artículo 12*  **Límites temporales para el reconocimiento o la ejecución** | **ARTÍCULO 208** |
| *Artículo 13*  **Traslado de pruebas** | **ARTÍCULO 211y ARTÍCULO 191** |
| *Artículo 14*  **Vías de recurso** | **No requiere transposición. Está ya recogido en la normativa nacional:**   * **14.1, 14.4 y 14.6 en la LECrim y artículos 13 y 24 LRM.** * **14.2: artículo 3 LRM y recursos para asegurarlos en el artículo 24.3.** * **Art. 14.3: regulado en el derecho de audiencia del artículo 22 y en los recursos del artículo 24.** * **Art. 14.5: artículos 13.2 y 24.2 LRM.** * **Art 14.7: es evidente, pero además, artículo 23 LRM y LECRim.** |
| *Artículo 15*  **Motivos para aplazar el reconocimiento o la ejecución** | **ARTÍCULO 209** |
| *Artículo 16*  **Obligación de información** | **ARTÍCULO 208** |
| *Artículo 17*  **Responsabilidad penal en relación con los funcionarios** | **ARTÍCULO 210** |
| *Artículo 18*  **Responsabilidad civil en relación con los funcionarios** | **No requiere transposición: ARTÍCULOS 26 Y 15 LRM** |
| *Artículo 19*  **Confidencialidad** | **ARTÍCULO 194 y 213** |
| *Artículo 20*  **Protección de datos personales** | **Apartado 18 del artículo único (nueva adicional quinta)** |
| *Artículo 21*  **Costes** | **ARTÍCULOS 14 Y 25 LRM** |
| *Artículo 22*  **Traslado temporal de detenidos al Estado de emisión con el fin de llevar a cabo una medida de investigación** | **ARTÍCULO 195 y 214**  **El apartado 22.10 en el 14 Y 25 LRM.** |
| *Artículo 23*  **Traslado temporal de detenidos al Estado de ejecución con el fin de llevar a cabo una medida de investigación** | **ARTÍCULO 195 y 215**  **El apartado 23.3 en el 14 Y 25 LRM.** |
| *Artículo 24*  **Comparecencia por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual** | **ARTÍCULO 196 y 216** |
| *Artículo 25*  **Comparecencia por conferencia telefónica** | **Apartado 19 del artículo único (nueva adicional sexta)** |
| *Artículo 26*  **Información sobre cuentas bancarias y otro tipo de cuentas financieras** | **ARTÍCULO 198 y 217** |
| *Artículo 27*  **Información sobre operaciones bancarias y otro tipo de operaciones financieras** | **ARTÍCULO 199 y 218** |
| *Artículo 28*  **Medidas de investigación que impliquen la obtención de pruebas en tiempo real, de manera continua y durante un determinado período de tiempo** | **ARTÍCULO 200 y 219** |
| *Artículo 29*  **Investigaciones encubiertas** | **ARTÍCULO 201 y 220** |
| *Artículo 30*  **Intervención de telecomunicaciones con la asistencia técnica de otro Estado miembro** | **ARTÍCULO 202 y 221**  **El apartado 30.8 en el artículo 14 y 25 LRM** |
| *Artículo 31*  **Notificación al Estado miembro en el que se encuentre la persona que sea objeto de los procedimientos penales y cuya asistencia técnica no sea necesaria** | **ARTÍCULO 204 y 222** |
| *Artículo 32*  **Medidas cautelares** | **ARTÍCULO 223** |
| *Artículo 33*  **Notificaciones** | **No requiere transposición** |
| *Artículo 34*  **Relaciones con otros instrumentos jurídicos, acuerdos y pactos** | **No requiere transposición** |
| *Artículo 35*  **Disposiciones transitorias** |  |
| *Artículo 36*  **Transposición** | **Disposición final segunda** |
| *Artículo 37*  **Informe sobre la aplicación** | **No requiere transposición** |
| *Artículo 38*  **Entrada en vigor** | **No requiere transposición** |
| *Artículo 39*  **Destinatarios** | **No requiere transposición** |

**Directiva (UE) 2016/1919, de 26 de octubre de 2016, asistencia jurídica gratuita a los sospechosos y acusados en los procesos penales**

|  |  |
| --- | --- |
| *Artículo 5.2 Directiva* | **Nuevo apartado 4 en el artículo 39 LRM** |
| *Ámbito de aplicación y Artículo art. 7.4 Directiva* | **Disposición final segunda de modificación del artículo 6.3 y nuevo artículo 21 bis de la LAJG** |

**Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013, sobre el derecho a la asistencia de letrado en los procesos penales y en los procedimientos relativos a la orden de detención europea**

|  |  |
| --- | --- |
| *Artículo 10.4 Directiva* | **Modificación del art. 50.3 LRM** |

**Decisión Marco 2006/783/JAI del Consejo, de 6 de octubre de 2006, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de resoluciones de decomiso**

|  |  |
| --- | --- |
| *Artículo 16.2 b) y 16.4 DM* | **Modificación del art. 165 Y 172 LRM** |

1. Se incluyen en documentos anejos los Anexos II y III [↑](#footnote-ref-1)
2. **Nota conjunta revisada de Eurojust y de la RJE de 2 de mayo**:

   En ese sentido, se expone, por un lado, la interpretación más literal del art. 34 que daría lugar a una laguna legal a partir del 23 de mayo ya que estaríamos ante la sustitución automática del vigente marco legal convencional entre los 26 Estados miembros vinculados por la Directiva (en vigor desde el mayo de 2014 si bien no implementada), lo que obligaría a acudir al principio de reciprocidad .

   Por otro lado, se expone el planteamiento más práctica que aboga por una interpretación teleológica que permitiría que el marco legal actual pueda considerarse progresivamente reemplazado por las legislaciones que se vayan implementando. En apoyo de este enfoque, que es precisamente el que se recogió de manera expresa en el art. 32 de la Decisión marco de la OEDE 8interpretado por la sentencia del TJUE del caso Goicoechea). [↑](#footnote-ref-2)
3. Datos referidos a las comisiones rogatorias tramitadas por el Ministerio Fiscal. [↑](#footnote-ref-3)
4. De nuevo, sobre datos relativos a comisiones rogatorias tramitadas por el Ministerio Fiscal. [↑](#footnote-ref-4)